

que la anterior "comprendía aun al número de Soldados de pequeños destacamentos, que están nombrados y alternan y mantienen diariamente las centinelas, y no á los otros," ó sea al resto del destacamento.—La *Resol. de 26 de Mayo de 1793*, motivada por la duda ocurrida en la plaza de Campeche, sobre si debía considerarse como abandono de guardia "la ausencia que hace un Soldado que se restituye al cabo de un rato á ella," mandó: que "en los casos que ocurran de esta naturaleza, se observe literalmente lo prescrito por la antecedente Orden de 24 de Setiembre de 1776, sin interpretacion alguna por la variedad de circunstancias, siempre que se verifique el principal delito de abandono de guardia, que es al que se impone la

deberán llenar los siguientes requisitos.—[A.] El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, pesos y cantidad de bultos, clases de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana ó seda); ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente, etc. etc. etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.—[B.] Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.—En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:—[a.] El nombre de la mercancía segun la nomenclaturación de la Ordenanza general de Aduanas, (hoy las preinsertas del Arancel de 1872), de manera que se exprese *pañño, casimir, alfombras, tápalos, cintas, pañuclos*, etc. etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodón*, etc. etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras cuchillos candeleros*, etc., y así de todo lo demás.—[b.] La materia de que sean los efectos, como *algodón, lino, lana, seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *latón, fierro, cobre*, etc., etc.—[c.] El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.—[d.] La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones aun cuando la segunda no llegue á una vara.—[e.] El valor de los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre el de factura.—[f.] La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.—[g.] La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella depende el derecho que haya de cobrarse segun la referida nomenclatura de la Ordenanza. (Hoy del Arancel).—[C.] Los pesos, medidas y monedas que se expresan en dichos documentos, serán precisamente del país de donde proceda el buque, á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.—ART. 31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó mas hojas, que serán siempre del tamaño comun, solo se cobrarán por el Consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.—ART. 32. En este caso el Consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor; verbi gracia: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del Consulado.—ART. 33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reunan todas las condiciones que quedan señaladas." (P. 3ª de mi tomo 2º, páginas 926 y 927).—La *Circ. de 14 de Mayo de 1849* previno á los Agentes comerciales de México, en el extranjero: que no legalicen facturas ó manifiestos que no estén formados conforme al Arancel, y que si insisten el cargador ó Capitan del buque, se haga la legalización, expresando en el idioma en que están aquellos, que se advirtió

pena.—Por fin, el abandono de guardia por los forzados á servir por pena en los Cuerpos de las costas ó de la Marina, debe castigarse con los cinco años de recargo de servicio impuesto, por uno de los artículos que se anotan, siempre que el tiempo que les falte para cumplir su condena primera unido á los cinco años recargados, no exceda de diez años; pues así se deduce del espíritu de la *Ord. de 29 de Enero de 1777* que conforme á la pragmática de 12 de Marzo de 1771 y á la Resolución de 5 de Febrero de 1772 declaró que el mayor tiempo de presidio que debía imponerse á los individuos de "compañías fijas" por abandono de guardia, estando cumpliendo con otra condena, fuese el de diez años, computado en este el de la condena.

á los interesados de la falta y penas en que debían incurrir. (Parte 3ª del tomo 2º, página 814).—Véase lo expuesto en la nota del artículo 24 del Arancel de 1872 (ant. pág. 710) sobre "Consignaciones de Cargamentos de buques."

ART. 39. El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del Consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.—ART. 40. Los Cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al Capitan ó Sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, lo remitirán en pliego cerrado por el mismo buque conductor de las mercancías, al Administrador de la Aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en el caso de que el buque conductor sea de vapor ó por el primer correo directo, cuando aquel fuere de vela." (El predicho Reglam. Consul. de 16 de Setiembre de 1871, contiene tambien al caso las siguientes prescripciones): "ART. 34. Inmediatamente despues de haber recibido á su satisfaccion las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados."—ART. 35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.—De las facturas solo formarán un extracto que sentarán tambien en el libro referido, y remitirán las copias originales en union del manifiesto. Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado." (Cit. Parte 3ª, pág. 927).

ART. 41. Los Cónsules Mexicanos tienen obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto mas violento, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido."—ART. 42. Los Cónsules Mexicanos tienen además obligacion, cuando sepan que algun Comerciante ó Capitan de buque trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito, si la expedicion se organizare fuera del punto de su Consulado." El predicho Reglam. Consul. de 16 de Setiembre de 1871 impone tambien á los Cónsules particulares y Vice-Cónsules así como á los Agentes Comerciales los siguientes deberes: "ART. 26. Tendrán obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aque-

dena antigua y el recargo por la nueva.—CENTINELA: SU ABANDONO Parece que la ley que se anota comprende el abandono de Centinela en tiempo de paz, en el abandono de guardia, pues no habla de aquel, sino contrayéndose á “plaza sitiada ó á la campaña;” y por lo mismo parece que quedó reformado el art. 56, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza del Ejército que mandó fuese pasado por las armas: “Todo Centinela que abandonare su puesto sin orden del Cabo de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por Cabo;” sufriendo igual reforma la Orden de 17 de Febrero de 1780 que mandó se impusiese la predicha pena al que “abandonase la Centinela aunque no llegara á consumir la desercion”--

“las.”—ART. 27. Cuando sepan que algun comerciante, ó Capitan de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligacion de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar; haciéndolo por escrito si la expedicion se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.—ART. 28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al gobierno y al Administrador ó Administradores de las Aduanas mexicanas donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efectos de que pueda impedirse el fraude.” (Citada Parte 3ª, página 926).

“ART. 43. Cada mes remitirán los Cónsules á la Secretaría de Hacienda una lista de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de los Capitanes con su nacionalidad y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan, y otra de los buques llegados á los puertos de su residencia procedentes de México, con expresion de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc. Igualmente remitirán los Cónsules á los Administradores de las Aduanas respectivas, por cada buque cuyos documentos certifiquen, precios corrientes del mercado, y mensualmente los enviarán á la Secretaría de Hacienda.” [El repetido Reglam. Consul. de 16 de Setiembre de 1871, impone á los Cónsules particulares y Vice-Cónsules, los siguientes deberes]: “ART. 36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al Cónsul general inmediato, ó al Jefe de la Legacion Mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México con expresion de los nombres de los mismos, de los Capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y tambien de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los Capitanes y pasajeros, puertos de su procedencia, dias de navegacion, etc.”—ART. 37. Tambien remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores, reseñas á la vez políticas, comerciales ó industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.—En la parte política de las reseñas, darán á conocer especialmente el estado de la opinion pública respecto á México y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.—En las partes mercantil ó industrial, informarán del aumento ó disminucion del comercio con la República, de las causas de una ó otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con los frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta

Sobre “Centinelas que se dejan relevar por otros que los Cabos que se les han destinado; y sobre los que no siguen á sus Cabos cuando van á apostarse” etc; véase el art. 57, tít. 10, trat. 8º de la citada Ordenanza.—Sobre el “Soldado que estando de Centinela se hallare dormido ó distraído bajando sentado, fumando ó sin su arma en la mano,” véase el siguiente art. 58.—Sobre el “Centinela que no avisa ó dispara su arma, cuando viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada,” el art. 59.—Sobre “el que omite igual aviso ó disparo, cuando vé que se arriman á su puesto los enemigos,” el art. 60.—Por fin, la *Circ. de Guerra de 27 de Setiembre de 1836*, (extractada en mi tomo 1º, página 69), para aplicacion de pena por

donde lleguen á su noticia.”—ART. 38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegacion, además de los que envien con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.”—ART. 39. Darán las demás noticias relativas al comercio, navegacion ó industria, que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.”—ART. 40. Deberán desmentir ó rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.” [Citada Parte 3ª, págs. 927 y 928. Estas obligaciones lo son tambien de los simples Agentes comerciales, segun el art. 81 Cit. Parte 3ª, pág. 931].

“ART. 44. Por cada recibo que los Cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos y cuatro por el que otorguen por cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los Capitanes ni á los remitentes, ni á los pasajeros.” (Tambien el art. 108 del mencionado Reglam. Cons. fijó los emolumentos expresados, pero no hizo distincion de valor de facturas. Cit. Parte 3ª, pág. 934.)—Asentados ya los preliminares antecedentes, es ya preciso descender á las restantes declaraciones del mismo Arancel de 1872, que son las que siguen:

INTERNACION FRAUDULENTE DE EFECTOS EXTRANJEROS.—CAP. XIX. DE LA INTERNACION. “ART. 83. Los efectos extranjeros, que hayan pagado los derechos de importacion, conforme á este Arancel, podrán ser internados en la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.” DERECHO DE CONSUMO.—DERECHOS DE TRÁNSITO.—El preinserto artículo es concordante del 19 que prohíbe á las Autoridades de los Estados y Municipios “recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, cualquiera que fuese el objeto á que se destinaren, sin obtener previamente el consentimiento del Congreso de la Union.” Ya ántes el *Decreto de 1º de Mayo de 1868* [inserto en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 863] habia dicho: “Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer bajo ninguna denominacion á los efectos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos;” pero la *Ley de 31 de Mayo de 1872*, expedida por el Congreso, dice en la frac. I de su artículo único: “Se derogan los arts. 19 y 83 del Arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California el cobro del derecho de consumo que será de seis por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el Municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente percibe.”—La *Circular de 31 de Mayo de 1872*, dando reglas para el cumplimiento de la misma ley, es la que sigue: “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª Por el ejemplar adjunto de la ley ex-

desercion, declaró: que todo Soldado que se ponga al cuidado de cualquier puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le dá consigna, es verdadero Centinela y sujeto á las penas impuestas al Soldado que tenga tal faccion, y que los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ú otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como Centinelas.—Por lo que hace á la Marina, la *Ord. de 23 de Agosto de 1776* hizo extensivas á la Armada las penas del Ejército por el delito de "abandono de guardia;" siendo las demas prevenciones especiales de la Ordenanza de la misma Armada, las que siguen: "*Art. 12, tit. 14, trat. 8º*—La tropa de guardia estará únicamente á la órden de los Oficiales destinados

pedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la Cámara ha derogado los arts. 19 y 23 del Arancel de 1º de Enero del presente año, y dispuesto que se cobre en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion, aplicable al Erario Federal y al Municipio.—Dispone, además, la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.—Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes.—"I El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, se aplicará al Erario Federal y Municipios respectivos en la proporcion del cinco por ciento para el Erario Federal y el uno por ciento para las Municipalidades, siendo esta la misma proporcion que actualmente tiene en esta Capital el derecho de consumo respecto del municipal."—II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valor de factura, se verificará en las Aduanas Marítimas sobre la suma total de cada liquidacion y no por separado en cada suma parcial."—III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones de ferrocarril Mexicano, á que se refiere el art. 1º de los transitorios del Arancel de 1º de Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el día 1º de Enero de 1873, la Tesorería General de la Nacion hará, conforme al art. 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1863, el pago de la subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril Mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1893, sirviendo esto de aclaracion al artículo 74 del referido Arancel de 1º de Enero del presente año."—México, 31 de Mayo de 1872.—Romero.—Me parecen tambien importantes en el caso las siguientes disposiciones: 1º *Resol. de 1º de Mayo de 1863*. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobriño, y despues por Kanffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta Capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adende el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adeu-

den, y sin su consentimiento no será lícito á los de su compañía mudar los Soldados destinados á comision ó castigarlos por cualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la tropa sobre el *combés* ó debajo del *alcazar* pronta á lo que el Oficial le mandare, y se pondrá en el cepo ó grillos al que se apartare de estos parajes sin licencia. De noche tomará el precioso descanso debajo del alcázar sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en cualquiera ocurrencia.—(El cepo no tiene aplicacion en la República, por haber abolido el tormento la Constitucion de 1857).—"*Art. 11. tit. 1º, trat. 5º*—La Infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de dia sobre el *combés*, *pasamanos* ó *castillo de proa* y de noche dormirán

den, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la Aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.—Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—Ciudadano Contador encargado de la Administracion de Rentas del Distrito."—2ª *Decreto de 11 de Agosto de 1875*. "*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional*.... *sabed*."—"Que usando de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 26 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:"—ART. 1º El derecho de consumo de efectos extranjeros en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, desde el 1º de Noviembre de 1875 en adelante, será de dos por ciento sobre el derecho de importacion, divisible por mitad entre la Federacion y el Municipio respectivo."—ART. 2º Los efectos que vengán de tránsito, nacionales ó extranjeros, pueden quedar depositados en los Almacenes de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, durante ciento veinte dias."—ART. 3º En los primeros treinta dias no se pagará derecho de almacenaje, causándose proporcionalmente por cada treinta dias en los sesenta siguientes, á razon de 5 centavos en los efectos nacionales; y de 10 centavos en los efectos extranjeros, por cada bulto hasta de 8 arrobas. Este derecho de almacenaje será doble en los treinta dias últimos."—ART. 4º Cumplidos los ciento veinte dias, se pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo, además del de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponda cuando los efectos depositados se saquen de los Almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito Federal, ó para consumirlos en el mismo."—ART. 5º En la introduccion de efectos extranjeros al Distrito Federal, y lugares que no sean puertos de altura en el Territorio de la Baja California, las penas en los casos de contrabando ó fraude, no serán las impuestas por la pauta de Comisos, de 28 de Diciembre de 1843, sino las adaptables en cada caso, conforme á las reglas de los arts. 85 á 89 del Arancel de 1º de Enero de 1872; en concepto de que, si segun estas reglas no tuviere lugar la pena de Comiso, se impondrá la de duplos ó triples derechos en sus casos, cuando recaiga sobre el total derecho de importacion porque no conste su pago, y se impondrá la de quintuplos derechos cuando solo recaiga sobre los de consumo."—"Por tanto, mando...."—"Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México á 11 de Agosto de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."—Adelante hablaré del *derecho de portazgo* y del procedimiento con arreglo á la Pauta.

debajo del alcázar, ó al rededor del *cabestrante*, sin permitirles se desnuden, y si solo se quiten las casacas en tiempo de verano.”—Las prevenciones de la Ordenanza de la Armada sobre el Centinela á bordo de buques de guerra son las que siguen:—“*Art. 37, tit. 1º trat. 5º*—Todo Soldado que estando de Centinela á bordo permitiere encender luz sin órden del Oficial, Cabo ó Sargento de guardia, se condenará á un mes de prision en grillos á pan y agua.”—El *Art. 16, del tit. 3º trat. 6º* dice, que cuando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navío fuere sentenciado á pan y agua, como en el delito antecedente y en otros, se le ha de retener solo la racion de vino, suministrándole en pan el equivalente á la carne y menestra

“*ART. 84.* Para la internacion de efectos conforme al artículo anterior, presentará el remitente por duplicado á la Aduana marítima un pedimento segun el modelo número 5, que se acompaña, usando en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinticinco centavos. El Contador de la Aduana pondrá al calce la nota respectiva conforme al mismo modelo, y el Administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá la internacion hasta su final destino.”

“MODELO NUM. 5.

Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de....  
Srvase vd. permitir la internacion de los siguientes efectos, que con N. N. remito á..... la consignacion de N. N.

Marcas.	Núm. y clase de bultos.	Mercancías.	Cuotas.	Importe de los derechos.	Buque importador.	Fecha de su arribo.	Núm. de hojas de despacho.	Consignatario.
M. D.	10 tercios.	Casimir de lana con 2,000 [dos mil metros cuadrados].	á 1 <sup>40</sup> / <sub>2</sub> metro cuad.	\$ 2,800 00	Vapor francés “Franco.”	Marzo 3.	1.	N. N.
10 tercios, pesando bruto 60 kilógr.								
Fecha y firma del interesado.								
Sello de la Aduana. Pagó los derechos de importacion correspondientes. Firma del Contador.								
Pase á su destino.								
Sello de la garita de salida. Cumplido y tomada razon. Firma del Administrador.								
Firma del Celador.”								

“*ART. 85.* Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin tal requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la Oficina que los cobre á enterarlos en la Jefatura de Hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho á la Secretaría de Hacienda y al Juzgado de Distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente.”

CAP XX. DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS.—“*ART. 86.* Son casos de contrabando:—I. La introduccion clandestina de mercancías por las cos-

que le tocaba, lo que se tendrá presente para los delitos que tienen señalada esta mortificacion; así como el art. 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 respecto á las penas de grillete, palos, azotes y cualquiera tormento, que por la misma disposicion quedaron abolidos en la República.—No solo está prohibido encender luz á bordo, sino fumar sin precauciones, como puede verse en los artículos 32 y 33 del tit. 1º trat. 5º de la propia Ordenanza de Marina, conforme á los cuales, el que se encontrare fumando fuera de los parajes permitidos que son sobre el combés y castillo de proa de dia y de noche y habiendo viento recio debajo del castillo, donde habrá tinas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua:

tas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro paraje, que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de *arribada forzosa* previstos en este Arancel.” [Véase sobre ésta lo expuesto en las ants. págs. 419 á 432, 557 y 558].—“II La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los Empleados de la Aduana y el pago de los derechos.” [Los documentos predichos son los detallados en el preinserto Cap. IX, anotado en las ants. págs. 700 y sigs.—HORAS DE DESPACHO. El art. 108 del mismo Arancel dice: “El despacho de las Aduanas será, por regla general, de siete horas diarias distribuidas por el Administrador en atencion á las estaciones de la manera que sea mas cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina, y en las de la noche, quedará precisamente en las Aduanas y Comandancias del Resguardo una Guardia de Empleados y Celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra y en el cual tenga que intervenir la Aduana”.—*La Circ. de 5 de Noviembre de 1872* expedida por el Ministerio de Hacienda dice:—“Seccion 1ª—Circular.—Deseando el Presidente interino constitucional de la República, proteger cuanto es debido, la importacion y el tráfico nacional y extranjero en los puertos y costas de la República, ha tenido á bien disponer, que tanto el despacho de descarga de los buques que traen mercancías, como el de los que vienen en lastre, se verifique con toda diligencia, á fin de que no se detengan ni demoren en los referidos puertos, sino el tiempo absolutamente indispensable para llenar los requisitos aduanales, por manera que, respecto de las embarcaciones que solo vienen al país, usando de la franquicia que les concede el art. 5º del Arancel vigente, para cargar metales, ganados, palo de tinte ú otros efectos nacionales, si fuere posible queden despachadas en el dia de su arribo, para evitarles mayores gastos y perjuicios. Lo dispuesto debe tener su debido cumplimiento, sin prescindirse de la mas exacta observancia de las prevenciones relativas del Reglamento de Aduanas marítimas, y que conducen á evitar confusiones y abusos perjudiciales al Erario.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1872.—*Mejía*—C. Administrador de la Aduana marítima de....”—*Resolucion de 10 de Enero de 1873.* “Sria. etc.—Sec. 1ª.—Por acuerdo del C. Presidente manifiesto á vd., que siendo frecuentes las quejas de ese comercio sobre perjuicios que se originan por la demora en la descarga y despacho de buques mercantiles, tiene á bien dicho Supremo Magistrado disponer, que siempre que haya en bahía embarcaciones con efectos y el tiempo de nortes le permita, la descarga y despacho se practiquen en las horas disponibles del dia desde la salida á la puesta del sol, sin preferencia, sino por el turno que les corresponda conforme á su arribo, debiendo permanecer en la Oficina todos los empleados con tal objeto, y con excepcion de las horas que designará como muy necesarias para los alimentos; y que solo cuando no haya buques ó despacho, ó porque los nortes lo impidan, dichos empleados permanecerán en sus labores en las

se prohíbe fumar absolutamente un cigarro especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla tapada con capillo, y el que en esto incurriere, será destinado al arsenal por un año ó á servir en el navío igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino: los Capitanes del navío cuidarán con particular atencion que no haya desórden de fumar en las Cámaras y Camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los Oficiales, y castigando á los que contravinieren.—*Art. 42, Tit 4º, Trat. 5º*—El Centinela que estando á bordo abandonare su puesto, sin órden del Cabo de escuadra que le haya entregado, ó de otro modo conozca ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas y condenado á cuatro años de destierro en el arse-

horas de reglamento, pues habiéndolos deben estar todas las horas extraordinarias indispensables, para que el servicio público, el del comercio y el particular de los individuos no se perjudique ni sufra demoras.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1873.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz.—[Memoria de Hacienda de Julio de 1872 á Junio de 1873, pág. 25].—*Circular de 7 de Noviembre de 1874*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 5ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que algunos Jefes y Empleados dependientes de esta Secretaría, tanto del Distrito como de las Aduanas marítimas y Jefaturas de Hacienda de los Estados, no concurren á ellas con la puntualidad debida, lo cual ademas de ser perjudicial al servicio público, importa la infraccion de la ley que los obliga á permanecer siete horas en aquellas, se ha servido acordar me dirija á vd. previniéndole, que bajo su responsabilidad cuide de que á las nueve de la mañana sin falta comiencen las labores de esa oficina, en la que vd. y los demas empleados de ella permanecerán ademas de las siete horas referidas, las extraordinarias que sea necesario cuando el trabajo y el cumplimiento del reglamento lo exijan así.—Independencia y libertad. México, Noviembre 7 de 1874.—*Mejía*.—C....”—[Diario Oficial número 312 de 9 de Noviembre de 1874].—Por fin, el art. 107 del mismo Arancel manda: que los Empleados “en la descarga, despacho y demas actos del servicio, traten á los pasajeros, Capitanes y demas comerciantes con la mayor moderacion, sin ocasionarles mas trabajos ni dilaciones, que aquellas que sean absolutamente indispensables para el cumplimiento de las prescripciones del Arancel.” [Vé en la siguiente fraccion III la Orden de 4 de Febrero de 1873.]

“III. La descarga, trasbordo, ó transporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los Empleados de la Aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este Arancel.” [La descarga conforme al art. 65 del mismo, “se hará, la de mercancías mediante *Pedimento* por escrito del consignatario del buque y si no lo hubiere, del Capitan, acompañado de dos copias en idioma español, en papel simple del *manifiesto general*.—El Capitan formara una *papeleta* para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que cada una conduzca, y el Celador ó Empleado de la Aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar.—Estas *papeletas* concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del Alcaide, si se hubieren introducido las mercancías á los almacenes de la Aduana.”—Sobre descarga del rancho para venderlo etc., vé lo expuesto en la nota del art. 32, pág. 723.—Por fin, respecto á las “copias del manifiesto en castellano,” véase la siguiente *Orden de 4 de Febrero de 1873*. “Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Secc. 1ª—

nal; pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las armas.—*Art. 43*. El Centinela que á bordo viendo arrojarse gente á la agua ó desatracar embarcacion sin presencia ú órden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia, no diere parte prontamente ó disparare el arma, será sentenciado á ocho años de galeras; pero si lo hubiere disimulado por trato, será pasado por las armas. Esa misma pena tiene el Centinela que estando en el arsenal, no practicare la propia diligencia en iguales casos.—*Art. 44*. El que estando de Centinela en tierra enemiga, ó estando su bajel cerca de enemigos se hallare dormido, se destinará á galeras por diez años, y el Centinela que hubiere faltado al

Deseando el C. Presidente de la República que los vapores-correos de las costas nacionales y los extranjeros tengan toda la proteccion que merece el importante servicio á que están destinados, se ha servido acordar las siguientes disposiciones:—“I. Que se recuerde el estricto cumplimiento del art. 22, cap. II del Reglamento de Aduanas Marítimas.—“II. Que se concede á los vapores-correos cualesquiera que sea su nacionalidad, permiso para *descargar* luego que estén fondeados; y salvas todas las medidas sanitarias, sin exigirles previamente la presentacion de las copias en castellano de su *manifiesto*, si el consignatario se compromete á entregar dichas copias dentro de *doce horas* contadas desde la entrada del vapor.—“III. Que se autorice la apertura del registro de *salida*, cuando lo solicite el consignatario, sin esperar la completa descarga, y que desde luego sean despachados los permisos de embarque, permitiéndose cargar en los botes los efectos y frutos nacionales que sean libres de derechos; pero los botes no podrán atracar á los vapores, sino despues de practicarse la visita de fondeo por el Comandante del resguardo al concluir la descarga, pues lo que se desea es simplificar y activar las operaciones, y de ninguna manera apoyar los abusos.—Lo comunico á Vd. para su inteligencia y oportuno cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1873.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz.” [Diario Oficial, núm. 36 de 5 de Febrero de 1873.]

“IV. La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestadas pagarian mayores derechos.”—“V. La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general, que deben entregar los Capitanes.”—“VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.” [Véanse los arts. 83 á 85 en la ant. pág. 729 y sig.].—“ART. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:—I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.”—“II. Para los casos especificados en la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este Arancel; calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.”—“III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan, conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellos estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el Administrador el negocio al Juez de Distrito, para que proceda á determinar lo conveniente.” [Para el despacho en la *zona libre*, de la que hablaré

cumplimiento de lo que se le hubiere mandado, se pondrá luego en prision, y si se averiguase haber procedido la falta, de trato será pasado por las armas.—ART. 45. Las Centinelas de los fogones y las que tengan consignadas luces, que permieren desórdenes en ellas, ó con el fuego, de que pueda resultar incendio, serán condenados á galeras, segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiere sin órden introduccion de luz de fácil combustion.—ART. 46. El Centinela que sin licencia del Oficial de guardia, permitiese se saquen del navío, pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navíos de la Armada, será condenado á

á su tiempo, es oportuno tener presente la siguiente *Resolucion de 12 de Octubre de 1867* de invariable práctica en la frontera. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. núm. 44 de 27 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que el beneficio de la Zona libre de que disfruta el comercio de la frontera ha hecho adoptar la práctica de no considerar incursos en pena alguna, los casos en que los efectos que por allí se importen, están en desacuerdo con los documentos que los cubren porque tal beneficio no dá lugar á sospechar que la mala fé mueve á los introductores toda vez que el derecho no se causa sino hasta que las mercancías se van á internar; pero ahora que el derecho municipal se ha mandado cobrar sobre el valor de los efectos tendrá esa Aduana que hacer su exámen de si hay conformidad ó no en los documentos y en ese caso se verá obligada á aplicar las penas que la Ordenanza demarca, consultando si los triples derechos debe exigirlos tomando por base el importe del derecho municipal que es el que va á causarse, ó si se calculan por el de importacion; ha dispuesto el C. Presidente se diga á Vd., que la pena que debe aplicar, es sobre todos los derechos, pues sobre todos ellos se supone que se intenta el fraude.—Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1869.—Romero.—Una rúbrica.—C. Administrador de la Aduana Marítima de Matamoros".

"IV. Para el caso especificado en la fracción VI del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos." [Vé el cap. XIX con sus notas en la ant. pág. 729 y sig.].—ART. 88. La importacion de *moneda falsa* de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer el fraude con ella, y en consecuencia los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los Administradores de Aduanas se limitarán á inutilizar la moneda, y á entregar inmediatamente al Juez respectivo el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel." [Al tratar de la exportacion, me ocuparé de la moneda, sus derechos y de la falsa amonedacion].

PENAS DEL CONTRABANDO: SU APLICACION. Debe ser esta rigurosa, sin omision de ninguna de aquellas. La *Circ. del Ministerio de Justicia de 23 de Marzo de 1831* dice: "Los jueces aplicarán todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando, á cuyo fin se les recuerda el art. 13 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, que previene que "todo contrabandista quede sujeto á las penas que las leyes tiene establecidas, y ademas, si la defraudacion excede de 500 \$, su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir, será expelido del Territorio Mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo *extranjero*, que no goce de los derechos de Ciudadano." Esta *Circ.*, por errata de imprenta

galeras.—ART. 64. Los Centinelas que permitieren salir del navío gente de guerra ó de mar sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que determinare el Comandante, y si de esto hubiere resultado de sercion, serán condenados á ocho años de galeras, y si se verificare haber procedido por trato, serán pasados por las armas.—ABANDONO DE PUESTO, FILA Ó DESTINO. Respecto al abandono de fila, puesto ó destino especial dado al individuo de tropa, hé aquí las siguientes disposiciones del *tit. 17 del trat. 7º de la Ordenanza del Ejército*:—ART. 10. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia, si el Jefe no lo previene; ni las de

ta corre en la pág. 177 de la Parte 2ª de mi tomo 2º, con la fecha del año de 1837.

La "Instruccion para causas de fraude, de 23 de Julio de 1761," detallando las defraudaciones, dice: "Ademas de estos casos particulares, siempre que los Jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, y por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente AGRAVAR LAS PENAS COMUNES, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas. Por el contrario, ni los Subdelegados, ni otro Tribunal alguno, tendrá facultad ó arbitrio para DISPENSAR LAS PENAS que para los respectivos casos se señalan en esta Ordenanza."—Los Tribunales conforme á esta prevencion, tenian por regla para sus fallos la Ley 8, tít. 31, Part. 7ª que mandó agravar las penas segun el lugar en que se cometía el delito, la manera de cometerlo, la frecuencia ó multiplicacion en la misma especie de delitos, etc., ordenando la disminucion del castigo, atenta la edad del delincuente y otras consideraciones, ó circunstancias que como atenuantes, agravantes ó excluyentes de la responsabilidad criminal han precisado las antiguas leyes y están sancionadas en el Código penal vigente, á cuyos principios es forzoso sujetarse de toda preferencia, conforme al art. 3º del mismo, que dice: "Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley."—APREHENSION REAL DEL FRAUDE, NO ES NECESARIA PARA LA IMPOSICION DE PENA. Villanoya, en la *Observ. 11ª* de su "Mat. Crim." cap. 31, dice: "No es de esencia para incurrir en la pena de comiso la aprehension en especie de la cosa vedada, y descaminada; pues basta la prueba de la transgresion ó contrabando, para ser condenado el transgresor al comiso, por su estimacion, y en los demas casos dispuestos por la ley [Leyes 23 y 24, tít. 18, lib. 6, Recop.—Ley 38, lib. 6.—Ley 1 al fin.—Leyes 4, 38 y 42, tít. 8, lib. 6, Recop.]; como con individualidad los contrae la Real Resolucion que mas adelante se insertara...." Esta es la citada "Instruccion para sustanciar causas de fraude y contrabando, expedida en 23 de Julio de 1761," por la que se manda proceder de oficio en causas "sin aprehension de fraude con reos presentes por noticias fundadas de que viven del fraude ó de encubrir y auxiliar á defraudadores; comprobándose el delito y cuerpo de él por la suficiente justificacion no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo que Á LO MENOS POR INDICIOS, Y CONJETURAS GRAVES, CONSTE DEL DELITO Y DEL CUERPO DE EL.... procediéndose contra los reos con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará justificada la causa, como á verdaderos aprehensos de defraudadores;" *Cit. Instruc. art. IX y X.*—D. Ramon Lázaro Dou y Basols (en

retaguardia el suyo, si la oposicion fuere á vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden."—ART. 13. Cada Oficial en division de su cargo no permitirá que sin órden expresa del Comandante del Cuerpo, se aparte de ella Soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los Jefes en caso muy urgente, porque exigen el bien del servicio y honor del mismo Cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante."—ART. 14. Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse Soldado alguno de su fila y compañía, sin permiso del Oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que, cuando se ata-

su "Derecho público general de España," Libro 3, título V, capítulo 18, Sección 2ª, número 10 ó sea tomo 8º, página 237), hace mérito de la misma "Instruccion" sobre prueba privilegiada admisible en todo fraude contra la Hacienda pública, como tambien lo previno la *Real Cédula de 5 de Febrero de 1725* expedida sobre el Estanco y Administracion de la sal; y como tambien lo ordenó para todo fraude el art. 25 de la repetida "Instruccion de 1761."—D. José Márcos Gutierrez (en su "Pract. for. crim.," Parte 1ª, Sec. 2ª, cap. IV, n.º 27), cita como Villanova la anterior "Instruccion," así como la *Real Cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 25*, por la que se admiten contra los reos, INDICIOS, CONJETURAS Y LAS PROBANZAS MÁS PRIVILEGIADAS, que en cualquier otro delito tienen lugar en derecho.—La *Pauta de Comisos de 28 de Diciembre de 1843* en su art. 61 como veremos adelante, manda, que no habiendo aprehension real de efectos, se compruebe, sin embargo el delito, pudiendo pronunciarse sentencia condenatoria; y con efecto nada me parece más natural que tales decisiones, supuesto que la defraudacion ó contrabando es una especie de hurto ó robo al Erario, razon por la cual no encuentro causa para que no se sugete á las reglas comunes sobre la averiguacion y pena de este delito. Por este motivo el mismo Villanova (loco citato), enseña que: "los derechos reales á que está siempre afecto el género descaminado sin guía ni registro, en todo tiempo se deben pagar; como no estén prescritos por el trascurso de cinco años, ó el del arriendo y seis meses despues, si estos derechos están arrendados, que es el tiempo ordinario, fijado por derecho. (Ley 6, tít. 7, Part. 5ª Ley 1ª, tít. 24, y Ley 1ª, tít. 25, lib. 5, Recop.);" que "la pena de Comiso pasa á los herederos y sucesores del difunto reo y persigue al tercero poseedor que habió (adquirió) la cosa vedada, si en tal pena se incurrió en fuerza y por Ministerio de la ley su transgresion...; y que solamente, cuando arrepentido el contraventor deshace el fraude, que estaba en acto, restituyendo la cosa á su primitivo estado, ó desfrutando al arrepentimiento de su libre y espontánea voluntad, ántes de ser aprehendido ó cogido en fragante, queda libre del comiso."—Nada más natural tambien, que la admision de la expresada prueba privilegiada en caso de fraude, sin la cual no sería posible su averiguacion, por tratarse de delito de difícil prueba, segun enseña el predicho Dou [loco citato n.º 7]; siendo oportuna la insercion de su siguiente doctrina: "Se entienden por *delitos de difícil prueba*, aquellos en que los hombres suelen *cautelarse*, como el hurto, homicidio alevoso, lenocinio, todos los de injuria y otros de semejante naturaleza. Para esto no tanto debe mirarse la contingencia de un determinado caso, como la naturaleza de la cosa, de manera, que si algun delito de los que no suelen cometerse en *secreto*, sea hecho de este modo por casualidad, ó lance particular, en algun caso, no debe juzgarse de difícil prueba, ni entrar en las reglas de que aquí tratamos."—Por tal razon, Hevia Bolaños [en su "Curia Philipica," Lib. 1º sobre comercio terrestre, cap. 14, n.º 79], tratando de alcabalas dice: "El fraude de la alcabala y caso para cobrarse, se puede probar por

ca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma compañía."—Respecto á la Marina, hay las disposiciones especiales que siguen:—Por *R. O. de 27 de Mayo de 1766* el Artillero de mar, Marinero ó Grumete, que se separare de su destino sin licencia, por la 1ª vez perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere de tres dias, además de esta pena se le pondrá á la vergüenza en un *estay* por 24 horas; por 2ª vez además de las penas referidas, se le pondrá en grillete por tres meses, y si reincidiere por tercera, se le condenará á doble campaña con descenso á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los bajeles

*presunciones y conjeturas*, como lo dice Girona. Y para probar la alcabala, basta probarse el contrato *por uno de los contrayentes ó por el Corredor* conforme á una ley de la Recop. [Ley 28, tít. 19, lib. 9, R.] Y es fraude tratar de la venta de la cosa, y salir con ella á otro á perfeccionarla y entregarla. (Ley 30, tít. 19, lib. 2, Recop. Cast.)—No obstante las terminantes prescripciones de que acabo de hacer mérito, aun hay quien crea que no habiendo aprehension real de contrabando ó fraude en el comercio exterior, el Juez no puede proceder de oficio á averiguarlo, para su castigo; porque el caso no está previsto en la Seccion XII del Arancel de 4 de Octubre de 1845, no obstante estarlo en la Pauta. D. Jacinto Pallares, con las ridículas pretensiones de "Profesor de Procedimientos Judiciales," á pesar de su peregrinaje en todo fuero; pero con más particularidad en el federal y en el militar, se atrevió á asentar en las págs. 618 y 619 de su memorable Plagiatto estos desatinos: "Estos son los casos que dan lugar al juicio de comiso en materia de comercio exterior, el cual se sigue con arreglo á los arts. 91 á 95 del Arancel de 1872, á la ley de 4 de Octubre de 1845 y al Arancel de 1º de Enero de 1856" [que no ha existido], "y hay quien sostenga que para poderlo iniciar se necesita la aprehension real de los efectos, siempre que la pena importe confiscacion de estos, ó recargo de los derechos que deben pagar, ú otra para cuya aplicacion deba servir de base el valor de dichos efectos. Esta opinion tratándose del comercio exterior, es decir, del que se verifica por los puertos ó fronteras, NO CARECE DE RAZON, pues se funda en la uniformidad con que se expresan todos los Aranceles al hablar del modo como se ha de iniciar el juicio de comiso, usando de la expresion *una vez hecha la aprehension de efectos*; y en que estando casi copiados de la ley ó Pauta de comisos de 1843 sobre comercio interior los arts. de la ley de 1845, que reglamenta el exterior en lo relativo á juicios, en esta sin embargo no se consignó lo que en aquella para el caso en que no hubiere aprehension de efectos, cuyo silencio á este propósito debe ser intencional en los Legisladores. Creemos, pues, que cuando no se complique pena corporal ó pecuniaria personal, sino solo la pérdida de efectos ó recargos sobre el impuesto que deben pagar, es necesaria la aprehension real de aquellos para iniciar el procedimiento judicial, *A no ser que alguna Ley prevenga lo contrario*. (Así lo prevenia la Ley 2ª, título 13, libro 3. Nov. Recop.)"—Sobre estos disparates del "Maestro completo," me es preciso decir: 1º Que tambien la Pauta de 28 de Diciembre de 1843 en su art. 40, que adelante veremos, dice, como el Arancel de 1845 *verificada la aprehension de efectos*, y sin embargo no excluye el procedimiento, cuando *no hay aprehension real*: 2º Que el silencio del Arancel de 1845 nada implica, porque éste no es correctorio de la Pauta, y porque previsto por ésta el caso, y no constando que el Legislador quiso omitirlo intencionalmente, es necesario decidirlo conforme á la Pauta, segun los principios asentados en las siguientes páginas 741 á 745: 3º Que á mayor abundamiento existe la *Circ. de 31 de Julio de 1852* (ant. pág. 349,) sobre procedimiento de oficio por contrabandos y fraudes, precisamente en e